



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos



### TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -3079 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 25 NOV. 2019

**APELANTE** : ██████████ representante de la  
**notaría de Rosales Sepúlveda Fermín Antonio.**  
**TÍTULO** : N° 1404870 del 13/6/2019.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 42810 del 4/9/2019.  
**REGISTRO** : Sociedad de Lima.  
**ACTO (s)** : Aumento de capital y modificación parcial de estatuto.

**SUMILLA** :

**AUMENTO DE CAPITAL**

"En el aumento de capital por capitalización de resultados acumulados y reserva legal, cuyas acciones pertenecen a un menor de edad, no se requiere autorización judicial para representarlo".



**ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del aumento de capital y modificación parcial de estatutos de la sociedad denominada Borgoño S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11214724 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública N° 4400 del 9/11/2018 otorgada ante notario de Lima ██████████ correspondiente al aumento de capital y modificación parcial de estatutos que otorga ██████████
- Parte notarial emitido el 29/1/2019 de la escritura pública N° 204 del 18/1/2019 otorgada ante notario de Lima ██████████ Sepúlveda, correspondiente a la aclaración de la escritura pública N° 4400 del 9/11/2018 otorgada ante el mismo notario.
- Parte notarial de la escritura pública N° 2105 del 16/5/2019 otorgada ante notario de Lima ██████████, correspondiente a la segunda aclaración de la escritura pública N° 4400 del 9/11/2018 otorgada ante el mismo notario.
- Parte notarial emitido el 22/1/2019 de la escritura pública N° 204 del 18/1/2019 otorgada ante notario de Lima ██████████ Sepúlveda, correspondiente a la aclaración de la escritura pública N° 4400 del 9/11/2018 otorgada ante el mismo notario.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Sociedades de Lima Rocío del Pilar Elizabeth Vásquez Salinas observó el título en los siguientes términos:



## RESOLUCIÓN No. - 3079 -2019-SUNARP-TR-L

"Mediante Junta General del 02.10.2018 se aprobó el aumento de capital por capitalización de resultados acumulados y reserva legal perteneciente a los accionistas entre ellos la menor [REDACTED] titular de 58,320 acciones, quien actúa representada por su tutor [REDACTED] al respecto es preciso indicar que el Artículo 453° del Código Civil señala que 'El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial (...), en tal sentido, se deberá presentar la autorización judicial correspondiente que permita al tutor, en representación de la menor, brindar su consentimiento con la capitalización acordada en la junta. Base legal: Art. 448.5, 453 y 532.1 del Código Civil.

Se deja constancia que la abstención en la votación del representante de la menor señalada en la junta aclaratoria, no subsana la observación anotada, ya que el fin de lo establecido en el Art. 453 es proteger el patrimonio de la menor, por lo que resulta obligatoria la autorización judicial de tutor".

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Explica, que el aumento del capital y la modificación parcial del estatuto fueron aprobados por mayoría con el voto del accionista Biale S.A.C. (titular de 184,680 acciones que representan el 76% del total de acciones suscritas con derecho a voto), y con la finalidad de no crear suspicacias registrales, el tutor de la accionista [REDACTED] se abstuvo de votar.

- Señala, que debe tenerse en cuenta el artículo 78 del Código Civil, por el que la persona jurídica tiene existencia distinta a sus miembros, el patrimonio de ésta y sus miembros son distintos. Los resultados acumulados de una sociedad son parte de su patrimonio, por lo cual no pueden ser considerados como bienes (o dinero) de los accionistas sin que se haya acordado su distribución de forma previa como dividendos.
- Precisa, que la capitalización de los resultados acumulados no puede ser considerada como disposición de bienes de propiedad de sus accionistas porque dichos resultados no son dividendos, sino que siguen siendo parte del patrimonio de la sociedad, por tanto no viene al caso que la registradora pública esté exigiendo la autorización judicial para la disposición de bienes del menor.
- Arguye, que se está vulnerando el derecho de los accionistas, en especial a [REDACTED] quien actúa representada por su tutor, debido a que no se le está permitiendo ejercer sus derechos de accionista y participar en junta, adoptar acuerdos que rijan el funcionamiento de la sociedad, tal cual lo establece la Ley General de Sociedades en sus artículos 111, 114 y 115.
- Indica, que la registradora pública ha hecho una interpretación y aplicación de un artículo totalmente contrario a la Ley, obligando a la participación del tutor en la junta general de accionistas.
- Argumenta, que se contraviene el artículo 127 de la Ley General de Sociedades el cual establece que la modificación de estatutos se adopta por la mayoría de acciones suscritas con derecho a voto. Que el presente







## RESOLUCIÓN No. - 3079 -2019-SUNARP-TR-L

caso se adoptó con el 76% de las acciones suscritas, superando ampliamente el número establecido por la Ley y estatuto.

- Señala, que la registradora pública a solo criterio está solicitando una mayoría superior a la establecida por dicho artículo y por el estatuto social, no pudiendo la aludida registradora obligar a un ciudadano a participar en los puntos de la agenda y mucho menos a solicitar una mayoría superior a la establecida por Ley y estatuto.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La sociedad denominada Borgoño S.A.C. corre inscrita en la partida electrónica N° 11214724 del Registro de Sociedad de Lima.

En el asiento B00003 consta inscrita la renuncia y nombramiento de director, modificación de estatuto, remoción de directorio, nombramiento de gerente general, ratificación y otorgamiento de poder. Señalándose, entre otras cosas, que el capital social es de S/ 243,000.00 nuevos soles, representando por 243,000 acciones de S/ 1.00 el valor nominal de cada acción, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Se requiere autorización judicial para representar al menor de edad en el acuerdo de junta general que aprueba la capitalización de resultados acumulados y reserva legal?

### VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado se solicita la inscripción del aumento de capital y modificación parcial de estatutos de la sociedad denominada Borgoño S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11214724 del Registro de Sociedades de Lima.

El acuerdo de aumento de capital y modificación parcial de estatutos fue acordado por la totalidad de los participacionistas de la sociedad reunidos en las juntas generales del 2/10/2018, 27/11/2018 y 20/3/2019. Entre los participacionistas asistentes a las juntas figura la menor [REDACTED] representada por su tutor [REDACTED]

La registradora pública ha denegado la inscripción emitiendo la esquila de observación en la que señala que se deberá presentar la autorización judicial correspondiente que permita al tutor, en representación de la menor, brindar su consentimiento con la capitalización acordada en la junta. Decisión fundamentada en el inciso 5 del artículo 448, artículo 453 e inciso 1 del artículo 532 del Código Civil.

Por su parte, la apelante argumenta, entre otros que, de acuerdo al artículo 78 del Código Civil por el que la persona jurídica tiene existencia distinta a



## RESOLUCIÓN No. - 3079 -2019-SUNARP-TR-L

sus miembros, el patrimonio de ésta y sus miembros son distintos, y que la capitalización de los resultados acumulados no puede ser considerada como disposición de bienes de propiedad de sus accionistas porque dichos resultados no son dividendos, sino que siguen siendo parte del patrimonio de la sociedad.

En tal sentido, corresponde a este colegiado analizar si se requiere autorización judicial para representar al menor de edad en el acuerdo de junta general que aprueba la capitalización de resultados acumulados y reserva legal.

2. La capacidad es la aptitud del ser humano para adquirir derechos y contraer obligaciones. Estos dos elementos, el goce y el ejercicio de un derecho reunidos constituyen la plenitud de la capacidad de un sujeto. Separados dan lugar a dos clases de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, llamada también capacidad jurídica o de derecho, es aquella aptitud que tiene el sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Se adquiere plenamente con el nacimiento. Por su parte, la capacidad de ejercicio (denominada capacidad de obrar) consiste en la existencia de capacidad de derecho y en la aptitud o idoneidad que tiene el sujeto para ejercitar personalmente sus derechos.

De conformidad con el artículo 42 del Código Civil<sup>1</sup>: "Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad".

El artículo 43 del Código Civil contempla quiénes son absolutamente incapaces, encontrando entre estos a los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 44 se establece que tienen capacidad de ejercicio restringido, los mayores de 16 y menores de 18 años de edad.

3. De otro lado, el artículo 145 del Código Civil señala que: "El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley."

Así, todo acto puede ser realizado mediante representante, salvo en los casos que exista alguna disposición contraria, precisando que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley. En el primer caso, la representación se origina en el denominado acto de apoderamiento o de conferimiento del poder; en el segundo caso, **la representación directa tiene su fuente en la ley, no en la voluntad de las partes, siendo ello así, es la ley la que indica sus alcances y limitaciones.**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 04 septiembre 2018.



## RESOLUCIÓN No. - 3079 -2019-SUNARP-TR-L

Entonces, en la representación legal, llamada también necesaria, el representante es designado por ley para que gestione los intereses del incapaz. **La representación legal es obligatoria como por ejemplo, la patria potestad, tutela, curatela.**

4. Con relación a la capacidad de los niños y adolescentes<sup>2</sup>, en el artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes se establece que además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Se agrega que tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

De acuerdo a lo expuesto tenemos que los menores de edad, al igual que todas las demás personas, tienen el pleno goce de los derechos civiles; encontrándose limitada su capacidad de ejercicio; en tal sentido, los menores de edad requieren ser representados en los actos de la vida civil. Los representantes natos de los menores de edad son sus padres, quienes ejercen la patria potestad. Y cuando el menor no está bajo la patria potestad, **tendrá un tutor que cuide de su persona y bienes.**

5. Atendiendo a la indefensión en el que por su naturaleza se encuentran los menores de edad, el Estado asume un rol tuitivo respecto de ellos, así a través de sus normas limita los actos que pueden ser realizados por sus representantes y que importen una afectación de su patrimonio.

En ese sentido el artículo 453 del Código Civil señala que:

“Artículo 453.- El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo”.

Conforme al transcrito artículo del código sustantivo, se aprecia que se exige autorización judicial para disponer del dinero del menor en actos que no se refieran a adquisición de predios y cédulas hipotecarias.

Así también el artículo 531 del Código Civil establece:

“Artículo 531.- Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia. Se exceptúan de esta disposición los frutos en la medida que sean necesarios para la alimentación y educación del menor”.

Se exige así la previa autorización judicial en los casos de enajenación y gravamen de los bienes del menor; y que además obedezcan a causas justificadas de necesidad o utilidad previo consejo de familia; sin embargo, se exceptúan los frutos necesarios para la alimentación y educación del menor.

6. En concordancia con ello, el artículo 532 del Código Civil prescribe:

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

## RESOLUCIÓN No. - 3079 -2019-SUNARP-TR-L

“Artículo 532.- El tutor necesita también autorización judicial concedida previa audiencia del consejo de familia para:

- 1.- Practicar los actos indicados en el artículo 448.
- 2.- Hacer gastos extraordinarios en los predios.
- 3.- Pagar deudas del menor, a menos que sean de pequeña cuantía.
- 4.- Permitir al menor capaz de discernimiento, dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, dentro de los alcances señalados en el artículo 457.
- 5.- Celebrar contrato de locación de servicios.
- 6.- Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso.
- 7.- Todo acto en que tengan interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios”.

En virtud al artículo precitado se advierte que aunado a lo establecido por el artículo 448 del Código Civil, se ha establecido para los tutores mayores actos que requieren autorización judicial, a diferencia de los que ejercen la patria potestad.

Así, el artículo 448 del Código Civil dispone:

“Artículo 448.- Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos:

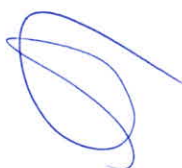
- 1.- Arrendar sus bienes por más de tres años.
- 2.- Hacer partición extrajudicial.
- 3.- Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje.
- 4.- Renunciar herencias, legados o donaciones.
- 5.- Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida.
- 6.- Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio.
- 7.- Dar o tomar dinero en préstamo.
- 8.- Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración.
- 9.- Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
- 10.- Convenir en la demanda”.

Atendiendo a la forma de redacción y a los supuestos que recoge, se concluye la necesidad también de autorización judicial para practicar actos sobre los bienes de los menores de edad, actos que son descritos taxativamente.

7. Ahora bien, en cuanto al aumento de capital, el artículo 115 de la Ley General de Sociedades señala que compete a la junta general, aumentar o reducir el capital social; asimismo, el artículo 201 de la misma ley prescribe que el aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Es así que el aumento de capital en toda sociedad, importa en primer término, una manifestación de voluntad colegiada de la sociedad en dicho sentido, que se expresa a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.

La junta general, como órgano colegiado de toda sociedad, se constituye en autoridad jerárquica suprema, tornándose en un ente imprescindible para la existencia de la sociedad a través de la cual se manifiesta la voluntad colectiva o social, siendo que los acuerdos, válidamente adoptados, son obligatorios incluso para los socios disidentes y para quienes no hubieran participado de la reunión.





## RESOLUCIÓN No. - 3079 -2019-SUNARP-TR-L

Pero además del acuerdo – válidamente adoptado –, la Ley General de Sociedades exige que para los actos que importen una modificación del pacto social y estatuto, el acuerdo debe formalizarse en escritura pública, siendo dicha formalidad requisito indispensable para poder inscribir la voluntad social expresada.

Por tanto, podemos concluir que el título formal necesario para extender una inscripción de aumento de capital y por ende de modificación de estatuto, está constituido por la escritura pública correspondiente, la que además debe contener el acuerdo adoptado en junta general y los demás documentos para calificar la validez del acto.

8. Con relación a las modalidades del aumento de capital, el artículo 202 de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) señala lo siguiente:

“El aumento de capital puede originarse en:

1. Nuevos aportes;
2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones;
3. **La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y,**
4. Los demás casos previstos en la ley”.

Como puede apreciarse, unas de las modalidades de aumento de capital es la capitalización de utilidades.

De acuerdo a lo expresado por esta instancia en la Resolución N° 239-2010-SUNARP-TR-A del 18/6/2010 “Esta modalidad consiste en que la sociedad hace suyas las utilidades obtenidas con fijeza y permanencia definitivas (...) es de competencia de la junta general el decidir sobre la aplicación de las utilidades, ello significa que antes de que se adopte esa decisión por parte de este órgano, **las utilidades aún no han ingresado al patrimonio privado individual de cada socio**, sino que será la junta general de la sociedad la que podrá decidir: distribuirlos (en cuyo caso sí pasa al patrimonio individual de cada socio), o bien puede decidir capitalizarlos, en cuyo caso las utilidades nunca habrán salido del patrimonio de la sociedad, sino que en virtud de la aprobación de la junta general se decide sobre la aplicación de las utilidades, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 114 de la LGS<sup>3</sup>” (el resaltado es nuestro).

9. Entonces, en el presente caso, resulta procedente el aumento de capital por capitalización de resultados acumulados y reserva legal, en una sociedad cuyas acciones pertenecen parcialmente a un menor de edad, sin requerirse autorización judicial. Dado que, ello no importa una inversión de su dinero en los supuestos contemplados por el artículo 453 del Código Civil, citado por la primera instancia, sino resulta ser una decisión de la junta general de una sociedad; no afectándose, ni causándose desmedro en el patrimonio del menor.

<sup>3</sup> Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

(...)

2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere:

**RESOLUCIÓN No. - 3079 -2019-SUNARP-TR-L**

Siendo ello así el acuerdo de aumento de capital por resultados acumulados y reserva de ley no son supuestos comprendidos en los artículos 448 y 532 del Código Civil en lo que se requiera autorización judicial para representar al menor.

Por consiguiente, corresponde **revocar** la observación emitida por la primera instancia registral.

Con la intervención de las vocales (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez y Gladys Isabel Oré Guerra, autorizadas por las Resoluciones N° 269-2019-SUNARP/PT del 14/11/2019 y N° 276-2019-SUNARP/PT del 21/11/2019.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, previo pago de los derechos registrales correspondientes, de ser el caso.

**Regístrese y comuníquese**



**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Presidente de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

**GLADYS ISABEL ORÉ GUERRA**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

**ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ**  
Vocal (s) del Tribunal Registral